PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2457

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. PER1

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. María Lora de Durán.

PER2

Abogados:Lic. Santiago Mora Pérez y Licda. Ginette Mora Minaya.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la

ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las empresas PER1 Edesur y Edeeste PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad y su gerente general Ing. PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y María Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ADD4 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la ADD7 ADD8 municipio y provincia de Santiago y PER6 domiciliada y residente en la ADD7 ADD8 municipio y provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ginette Mora Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD9 ADD10 municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal incoado por PER5 y PER6 e incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2019-SSEN-01368 dictada el 12 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida por las primeras contra la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados PER7 y PER8 quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER9 de fecha 9 de mayo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de junio de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE) y como parte recurrida PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de un incendio de su vivienda y la pérdida de todos los ajuares que le guarnecían, las actuales recurridas, en su condición de propietarias, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD$1,000,000.00, a favor de cada una de las otrora demandantes, más un interés mensual de un 1.5% a título de indemnización suplementaria; b) dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por las demandantes originales y de manera incidental por PER1 S. A.; la corte a qua rechazó sendas acciones recursivas y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que de conformidad con los hechos retenidos por el tribunal de primera instancia las recurridas perseguían la reparación del daño material sufrido como consecuencia de la destrucción de sendas casas cuyo daño cuantificó en la suma de RD$1,000,000.00 para cada una de las recurridas, lo cual fue confirmado por la alzada. Si bien es cierto que conforme al criterio jurisprudencial vigente, la fijación de montos indemnizatorios es una facultad soberana de los jueces de fondo, la cual ha de tener como parámetro el principio de razonabilidad, no menos cierto es que cuando se trata de daños materiales, su valoración no queda abandonada a la subjetividad de los jueces, sino que necesariamente debe estar justificado en pruebas objetivas, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que la corte confirmó la indemnización fijada por el juez a quo sin justificar dichos montos sobre prueba alguna, limitándose a calificarlo de razonable y proporcional, incurriendo de ese modo en el vicio de falta de base legal.

4)Sobre el particular la parte recurrida alega que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte a qua para retener la responsabilidad civil de la recurrente motivó su decisión de conformidad con las pruebas que le fueron aportadas, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

5)En cuanto al punto objetado la corte a qua fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

() En lo referente al recurso parcial, presentado por PER5 y PER6 esta alzada considera que el monto fijado por el juez a quo por los daños experimentados a causa del incendio que redujo a cenizas sus casas, es razonable y proporcional, por lo cual lo mantiene, en consonancia con el criterio jurisprudencial actual que expresa: “La evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resultan, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de casación, salvo desnaturalización en el primer caso, irracionabilidad en el caso de las indemnizaciones, o ausencia de motivos en ambos casos ” (SCJ, 1ª Cám., 30 de marzo de 2005, núm. 13, B. J. 1132, pp.273-280; 28 de noviembre de 2001, núm. 7, B. J. 1092 pp. 130- 137). 24.- En lo atinente a que sea

aumentado a un 2% el interés fijado por el juez a quo, a título de indemnización compensatoria, procede rechazarlo, toda vez que el tribunal a quo basó su decisión en las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil y conforme al criterio jurisprudencial, que expresa: Los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo" (SCJ, Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B. J. 1332; 1ª Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 48, B. J. 1239) ().

6)La contestación que nos ocupa se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia1, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7)En esa misma línea discursiva ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso PER1 para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8)Según se advierte de la sentencia impugnada la corte a qua para retener que la entidad distribuidora había comprometido su responsabilidad, valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: i) los contratos de ventas de fechas 25 de junio de 1998 y 24 de junio de 2005, con firmas legalizadas por PER10 según el cual PER11 vendió a PER5 una porción de terreno de 200.00 metros cuadrados, ubicado en la ADD11 del ADD8 del municipio de Santiago, y posteriormente esta última, de sus derechos, vendió una porción de 80 metros cuadrados a favor de PER6 ii) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Santiago, de fecha 24 de abril de 2017 y, iii) informativo testimonial celebrado en sede de primera instancia, el cual recoge las declaraciones del testigo PER12 de cuya ponderación conjunta y armónica la alzada determinó que el accidente eléctrico que provocó la destrucción total de las viviendas propiedad de las actuales recurridas, ocurrió debido a que los cables del tendido eléctrico se incendiaron y se desprendieron del sistema eléctrico que alimentaba el transformador, cuyo cuidado y responsabilidad estaba a cargo de Edenorte, S. A.

9)En contexto de lo expuesto, la parte recurrente aduce que la corte a qua no ponderó que no fueron aportados los documentos que cuantificaban las pérdidas materiales sufridas por la recurrida, sin embargo, confirmó el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, sin ofrecer los motivos que justificaran dicha decisión.

10)En lo que concierne a los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11)Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

12)En ámbito de nuestro derecho constituye un imperativo que los tribunales asuma como deber la motivación de la sentencia, lo cual constituye un derecho fundamental del justiciable como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia.

13)Según se advierte del fallo impugnado la corte a qua luego de proceder a determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la consumación y materialización del daño, consistente en el incendio de la vivienda y la pérdida de los ajuares propiedad de las demandantes originales, hoy recurridas, procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado que fijó la suma de RD$1,000,000.00, por daños materiales, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de retención de responsabilidad civil, sin realizar un razonamiento que desarrollara en buen derecho de donde derivó en termino de variable de certeza que justificara la cuantía de los daños materiales sufridos y que dejara ver más allá de toda duda probable y razonable que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma.

14)En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la indemnización retenida, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

15)De la situación esbozada se advierte que la alzada incurrió en el vicio procesal de déficit de motivación denunciado, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en lo que concierne a la parte que concierne a la retención de la indemnización.

16)Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00468, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici